



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ**

---

Nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal (RCE)  
Demandante(s): María Lucila Huertas de Garavis y Otros  
Demandado(s): CODENSA S.A. E.S.P.  
Radicación: 526931030012022000880

Al despacho se encuentra el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del extremo demandado en contra del auto por medio del cual se admite la demanda.

### **AUTO RECURRIDO**

A través de la providencia que es objeto de inconformidad el despacho dispuso, admitir la demanda en contra de la empresa CODENSA ESP, ordenó dar el trámite del artículo 368 y ss del C.G.P., notificar al extremo pasivo y reconocer al apoderado de la parte actora.

### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandada dentro de los tres días siguientes a la notificación personal, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, interpuso recurso de reposición, al considerar que su representada es una sociedad comercial, y dado que dentro de su capital social cuenta con la presencia de recursos públicos, ello hace que mi representada tenga como naturaleza la de ser una sociedad de economía mixta, tal y como se pasa a explicar.

El Grupo de Energía de Bogotá SA ESP es accionista de su representada con una participación en el capital social de 42.5%. La anterior situación, conlleva a que su representada se encuadre bajo la denominación de una empresa de servicios públicos mixta, dada la conformación de su capital social, recalcando además que el domicilio de ENEL COLOMBIA SA ESP es la ciudad de Bogotá D. C.

Según la Ley 489, en su artículo 38, hacen parte del sector descentralizado por servicios. Dicha norma expresa lo siguiente:

Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;

(...) (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

2. Dicho lo anterior, es preciso tener en cuenta lo que señala el numeral 10 del artículo 28 del CGP, donde se consagra lo siguiente frente a la determinación del factor territorial del juez que debe conocer los procesos en contra de las sociedades o personas jurídicas que ostenten la calidad que ostenta ENEL COLOMBIA, como entidades descentralizadas por servicios, veamos:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las

siguientes reglas:

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Aporta además auto de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AC3956-2019, proferido el 18 de septiembre de 2019 donde se resuelve un conflicto negativo de competencia entre dos jueces civiles del circuito, en un litigio donde estaba siendo parte una sociedad que cuenta con las mismas características que ENEL COLOMBIA.

Al respecto, la H. Corte señaló que, de forma privativa, en los litigios civiles donde hacía parte una sociedad que, por su naturaleza, haga parte del sector descentralizado por servicios, deberá conocer el juez civil del domicilio de dicha sociedad.

Solicita sea revocado el auto admisorio y sea rechazada de plano la demanda.

## CONSIDERACIONES

1. Para resolver el presente recurso, es preciso considerar lo establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

(...)

2. En el presente caso, el despacho mediante auto de fecha once (11) de agosto de 2022, admitió la demanda teniendo en cuenta las previsiones del numeral 6 del artículo 28 del código general del proceso, sin tener en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

3. En efecto, CODENSA S.A. se encuentra asociada con la empresa ENEL COLOMBIA, conforme se verifica en el certificado de existencia y representación legal anexo a la demanda, donde obra información sobre tal acto conforme documento privado inscrito el 16 de noviembre de 2007. Se trata entonces de una sociedad de economía mixta que presta servicios públicos, la cual conforme la ley 489 de 1998, es una entidad descentralizada por servicios.

4. Al verificarse el artículo 10 del artículo 28 del código general del proceso, resulta relevante que la competencia territorial es privativa del lugar de domicilio de la entidad demandada, sin que sea dable interpretación diferente por parte de esta juzgadora.

5. Conforme el certificado de existencia y representación de la entidad demandada el domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior, deberá revocarse el auto del 11 de agosto de 2022, y en su lugar rechazar y remitir por competencia a los juzgados Civiles del Circuito – Reparto de Bogotá D.C.

Por lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE

**1. REVOCAR** el auto de fecha once (11) de agosto de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

**2. RECHAZAR** la demanda por competencia territorial, conforme al numeral 10 del artículo 28 del código general del proceso y se ordena remitir las diligencias a los juzgados civiles del circuito – Reparto de la ciudad de Bogotá, para lo de su cargo.

3. Por secretaria déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

(con firma electrónica)  
**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVA**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 16, hoy 10 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Johana Figueredo Enciso**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feeb3214755bc49999ea6282e507ef905d3276be0e87d68b94c16aced09c16fe**

Documento generado en 09/03/2023 08:53:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**